

# Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 00 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0015713

## Procedimiento Abreviado 000

**Demandante/s:** D./Dña. \_\_\_\_\_

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

PROCURADOR D./Dña. MARIA ARANZAZU LOPEZ OREJAS

### SENTENCIA Nº 0000

En Madrid, a 00 de febrero de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 0 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 00000000 instados por don \_\_\_\_\_, representado y defendido por el Letrado don Antonio Suárez-Valdés González y siendo demandado Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora doña María Aranzazu López Orejas. Los autos versan sobre personal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución frente a la desestimación presunta del recurso formulado frente a la desestimación, también por silencio administrativo, de la solicitud efectuada por el funcionario de policía Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_ relativa al abono de vacaciones de los años 2014 y 2015, la parte proporcional de la paga extra del año 2016, días moscosos y demás permisos retribuidos durante el período de baja médica y el abono de 25 horas extraordinarias festivas que no fueron pagadas en el año 2014.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 13 de febrero de 2018, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 000 frente a la desestimación presunta del recurso formulado frente a la desestimación, también por silencio administrativo, de la solicitud efectuada por el funcionario de policía Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_ relativa al abono de vacaciones de los años 2014 y 2015, la parte proporcional de la paga extra del año 2016, días moscosos y demás permisos retribuidos durante el período de baja médica y el abono de 25 horas extraordinarias festivas que no fueron pagadas en el año 2014.

Fundamenta el recurrente su impugnación en la infracción del Artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes que sirven de base para resolver el presente recurso pueden ser resumidos del siguiente tenor:

- 1) El recurrente, en su condición de funcionario de policía Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ tenía autorizadas vacaciones de verano desde el día 12 al 20 de agosto de 2014, vacaciones que no pudo disfrutar puesto que con fecha 15 de julio de 2014, causo baja para el servicio por enfermedad común.
- 2) Tras el correspondiente periodo de incapacidad laboral transitoria (ILT), al actor le fue posteriormente, reconocida la Incapacidad Permanente en el grado de absoluta para todo trabajo, por Resolución de fecha 7 de marzo de 2016 del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- 3) Como consecuencia de ello, el recurrente no pudo disfrutar sus correspondientes periodos de vacaciones de los años 2014 (22 días hábiles), 2015 (22 días hábiles), ni 2016 (4 días).
- 4) Igualmente el actor no pudo disfrutar de los días de asuntos particulares de los citados años, que según el convenio vigente, que se adjunta ascienden a 3 días por año.
- 5) Por otro lado, la demandada no abonó al actor la parte proporcional de la paga extraordinaria del año 2016, al haber pasado a retiro en fecha 07/03/2016.
- 6) Efectuada la correspondiente solicitud de compensación económica por los periodos vacacionales y días de asuntos particulares no disfrutados, así como el abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria del año 2016, la misma no fue contestada por lo que el recurrente formuló recurso de alzada contra la desestimación presunta de la misma, que tampoco fue contestado a la fecha de interposición de la presente demanda.
- 7) Con fecha 19 de enero de 2018 la Concejal Delegada de Hacienda, Recursos Humanos y Contrataciones ha dictado resolución por la que resuelve el recurso interpuesto sin que se haya ampliado el recurso a la citada resolución.

Pues bien, al ser diversas las cuestiones que se plantean vamos a comenzar por la referida a la solicitud de compensación económica de las vacaciones no disfrutadas del año 2014. En este sentido procede su desestimación por cuanto que el recurrente había interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la resolución por la que se desestimó su derecho al disfrute de las vacaciones de 2014, lo que fue estimado en sentencia dictada el 30 de diciembre de 2016 por el Juzgado contencioso administrativo nº 13 de los de Madrid que consideró que las vacaciones se habían obtenido por silencio administrativo pero la estimación del recurso fue parcial por no estimar consecuencias materiales. Es por ello que no procede acceder a la solicitud.

Pero con independencia de lo anterior tampoco correspondería su reconocimiento porque el Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 50.2, impide el reconocimiento de las vacaciones fuera de su periodo correspondiente al año en el que se devengan, siempre que hubiesen transcurrido más de dieciocho meses en el que se hayan originado. Por tanto si no es procedente el disfrute del principal que son las vacaciones, tampoco cabrá obtener su sustitución que es la indemnización fuera de dicho periodo. En el presente caso la solicitud efectuada es de 7 de julio de 2016 por lo que es evidente que ha

transcurrido dicho plazo. Esta normativa que se contiene en el Estatuto Básico de 2015, ya venía siendo aplicada por las disposiciones dictadas por la Administración en desarrollo de la Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, establece la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten de unas vacaciones anuales retribuidas por un período de al menos cuatro semanas. Fruto de ello fueron la Resolución de 22 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, acuerda en su punto 1. Modificar la Resolución de 28 de diciembre de 2012 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, en los términos que con posterioridad recogió el Estatuto de 30 de octubre de 2015.

**TERCERO.**-Por lo que se refiere a la solicitud de indemnización correspondiente a las vacaciones no disfrutadas de 2015 y 2016, procede su estimación por cuanto que como se ha citado al corresponder las vacaciones solicitadas a los ejercicios de 2015 y 2016 y no haber transcurrido más de dieciocho meses desde el año en el que se originaron hasta la fecha de la solicitud procedía su concesión.

Como consecuencia de que el reconocimiento de este derecho habría sido de imposible cumplimiento al haberse declarado la situación de incapacidad permanente es por lo que procede la compensación económica solicitada.

Y dicho reconocimiento tiene su fundamento en el artículo 7 de la Directiva 2003/88 que establece:

*«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales.*

*2. El período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral.».*

La previsión del párrafo 2 de dicho artículo resulta de aplicación al caso enjuiciado en virtud de la interpretación que resulta de las sentencias dictadas por el TJUE de 3 de mayo de 2012 en el asunto C-337/10, o, la dictada el 12 de junio de 2014, Asunto C-118/13, o, la dictada el 20-7-2016, en el asunto C-341/15 que para lo que interesa vienen a señalar que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el funcionario tiene derecho, en el momento de su jubilación, a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el hecho de no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad.

**CUARTO.**-En relación con la solicitud de compensación económica respecto de los días por asuntos particulares (moscosos) no es procedente acceder a ella pues las referidas licencias tienen naturaleza diferente de las vacaciones anuales.

Sobre esta cuestión el artículo 74 de la Ley de Funcionarios civiles del estado determina que el periodo de disfrute de vacaciones y la concesión de licencias por asuntos propios se subordinará a las necesidades del servicio. La posterior normativa que se contenía en el Estatuto Básico del Empleado Público del año 2007 establecía la facultad de las Administraciones Públicas para determinar los supuestos de concesión de permisos a los

funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración y, en defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los que se establecen a continuación. Dichas facultades inspiran la nueva normativa que se contiene en el Estatuto Básico del año 2015 conforme se recoge en la disposición final 4ª.2 al recoger que hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

En este sentido y dentro de las citadas facultades, el artículo 48 k) regula el permiso de seis días por asuntos propios cuyo disfrute corresponde hacerlo, en principio dentro del año natural correspondiente. Sin embargo la Administración dentro de sus facultades viene dictando Instrucciones para que en casos excepcionales pueda disfrutarse en periodo diferente del anterior.

Es decir, que el permiso de asuntos propios viene configurado para responder a ciertas necesidades del funcionario que precisa dejar de asistir a su trabajo diario. Por tanto si el funcionario se encuentra de baja no le corresponde disfrutar de dicha licencia. Eso sí podrá disfrutarla una vez de reincorpore si se encuentra dentro del año natural en el que se origina o, en el plazo extraordinario que cada administración estipule.

Es por lo expuesto por lo que el recurso debe ser estimado parcialmente haciéndose constar que en la demanda formulada no se reclama ni se fundamenta la petición inicial relativa al abono de 25 horas extraordinarias que no fueron pagadas del año 2014 por lo que no procede hacer pronunciamiento alguno.

**QUINTO.-** Establece el artículo 139 de la Ley que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando en parte el recurso interpuesto por don \_\_\_\_\_ frente a la desestimación por silencio administrativo de su solicitud relativa a compensación económica por vacaciones y licencias no disfrutadas, debo anularla por no ser ajustada a derecho y en su lugar procede declarar el derecho del recurrente a que se le abonen los 22 días de vacaciones del año 2015 no disfrutados, así como la parte proporcional correspondiente al año 2016 que son 4 días, así como la parte proporcional de la paga extraordinaria del año 2016, con desestimación del resto de las peticiones. Sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Madrid, a 19 de febrero de 2018. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ